

SEGPRES (D.EJEC) Nº

861

ANT.: No hay.

MAT.: Dispone instructivo en relación con las rehabilitaciones de ex funcionarios públicos.

SANTIAGO, 25 MAY 1994

DE : GENARO ARRIAGADA HERRERA  
MINISTRO SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

A : SEGUN DISTRIBUCION

Por expresas instrucciones de S.E. el Presidente de la República comunico a usted lo siguiente respecto de las rehabilitaciones de los ex funcionarios públicos:

1. La letra e) del artículo 11 del Estatuto Administrativo (Ley Nº 18.834) exige para ingresar a la Administración del Estado, entre otros requisitos, que quien postule no haya cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.

Por su parte, la letra f) del artículo 38 de la Ley Nº 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, dispone que corresponde a este organismo llevar una nómina al día de los funcionarios separados o destituidos administrativamente de cualquier empleo o cargo público, sin que pueda darse curso a ningún nombramiento recaído en persona alguna afectada con la medida indicada, a menos que intervenga decreto supremo de rehabilitación.

2. La Contraloría General de la República ha sostenido, en diversos dictámenes, que si un ex funcionario debió dejar la Administración por medida disciplinaria, no puede solicitar su reincorporación sino después de transcurridos cinco años desde la aplicación de la medida y de haber obtenido decreto supremo de rehabilitación.

Para sostener dicha tesis se ha fundado en que el artículo 11 del Estatuto Administrativo no ha podido derogar la letra f) del artículo 38 de la Ley Nº 10.336, atendida la jerarquía de Ley Orgánica Constitucional que inviste esta última, de acuerdo con los artículos 5º transitorio y 88 de la Constitución, y el fallo del Tribunal Constitucional, de 12 de septiembre de 1989, recaído en el proyecto de Estatuto Administrativo, que determinó que, salvo tres normas, todas las demás eran propias de ley común.

3. En atención a que dichos dictámenes son vinculantes para la Administración, todo empleado destituido o separado disciplinariamente de su cargo, para reingresar a la Administración, debe estar en posesión del decreto supremo de rehabilitación que exige el artículo 38 letra f) de la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República y acreditar que han transcurrido cinco años desde la aplicación del castigo disciplinario, tal como lo demanda la letra e) del artículo 11 del Estatuto Administrativo. Sin dicho decreto de rehabilitación, la Contraloría no da curso a ningún nombramiento de personas afectadas con esas medidas.

Sin embargo, la propia Contraloría se ha encargado de precisar que la rehabilitación sólo se refiere a los funcionarios destituidos o separados disciplinariamente de sus cargos; no alcanza, por lo tanto, a los funcionarios que han debido alejarse de la Administración por otras causales, como una calificación insuficiente.

Es necesario puntualizar que conforme lo disponía el artículo 233 letra b) del DFL 338, de 1960, la renuncia no voluntaria podría ser solicitada como medida disciplinaria. En tal sentido, el funcionario destituido de esta manera requiere rehabilitación.

4. La rehabilitación es una facultad privativa del Presidente de la República cuyo propósito es restituir el requisito de idoneidad moral con que debe contar todo funcionario público. Mediante este trámite, el Jefe de Estado determina, discrecionalmente, si decreta o no la rehabilitación del solicitante.

La Contraloría ha dictaminado que la rehabilitación no exime al favorecido de la obligación de cumplir con los otros requisitos de ingreso prescritos por la ley, ni confiere derecho alguno a reclamar la reincorporación como obligatoria.

5. Con el objeto que dicha prerrogativa presidencial pueda ejercerse eficientemente, las solicitudes de rehabilitación presentadas por los interesados deberán canalizarse a través del Ministerio respectivo.

Una vez que dichas solicitudes hayan sido analizadas por el Ministerio, deberán remitirse al Jefe de la División Ejecutiva del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Con el objeto de tener todos los antecedentes a la vista, a dicha solicitud se deberán adjuntar las piezas más importantes del sumario administrativo, donde consten claramente los cargos formulados al ex funcionario, conjuntamente con un informe fundado del Ministerio que se pronuncie sobre la conveniencia o inconveniencia de la rehabilitación.

Resuelta la petición de rehabilitación, se informará al Ministerio respectivo para que, si es favorable, proceda a dictar el decreto de rehabilitación; y si es negativa, se notifique dicha decisión al interesado.

Saluda atentamente a Ud.,



GENARO ARRIAGADA HERRERA

Ministro  
Secretario General  
de la Presidencia de la República

#### DISTRIBUCION

- 1.- Sr. Ministro del Interior
- 2.- Sr. Ministro de Relaciones Exteriores
- 3.- Sr. Ministro de Defensa Nacional
- 4.- Sr. Ministro de Hacienda
- 5.- Sr. Ministro Secretario Gral. de Gobierno
- 6.- Sr. Ministro de Economía, Fom. y Reconstrucción
- 7.- Sr. Ministro de Planificación y Cooperación
- 8.- Sr. Ministro de Educación
- 9.- Sra. Ministra de Justicia
- 10.- Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social
- 11.- Sr. Ministro de Obras Públicas
- 12.- Sr. Ministro de Salud
- 13.- Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo
- 14.- Sr. Ministro de Agricultura
- 15.- Sr. Ministro de Minería
- 16.- Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- 17.- Sra. Ministra de Bienes Nacionales
- 18.- GAB. MIN. (Archivo).
- 19.- SEGPRES (Oficina de Partes)
- 20.- SEGPRES (División Ejecutiva)